

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»
Números sueltos, 25 céntimos.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»
Pago adelantado.		

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 244.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez municipal de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el fiscal municipal del Juzgado referido entabló ante este que-rella contra D. Julián López, por el hecho de tener instalado un horno para cocer yeso en el accesorio de las casas 3 y 5 de la calle de Pillilla, de la expresada localidad, constituyendo con ello inminente peligro de incendio para las casas próximas y una infracción de las leyes y Reglamentos penales de policía;

Que tramitada aquella por el Juzgado, y estando celebrándose el correspondiente juicio de faltas, el Gobernador, á excitación del Alcalde y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia con la Policía urbana y rural, siendo también atribución de dichas Corporaciones todo lo que atañe á Policía de seguridad, estando obligado el municipio á velar por la de sus vecinos, de conformidad á lo establecido en los preceptos de que posteriormente se hará mérito, y que, según los mismos, la Administración, por lo tanto, es la única competente para

resolver si el horno de yeso, objeto de la denuncia, puede estar situado en la calle expresada ó desaparecer de dicho sitio por ser un constante peligro para el vecindario; citando como textos legales el párrafo 2.º y 3.º respectivamente de los artículos 72 y 73 de la ley municipal;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que aun suponiendo que asuntos de la índole del denunciado estuvieran reservados á la Administración para el establecimiento de construcciones como la que es objeto del juicio, siempre se necesitaría la correspondiente licencia de la Autoridad administrativa, y el denunciado no probó que la solicitase ni, por lo tanto que estuviera autorizado para ello, lo cual viene á demostrar que no la consideraba de la competencia de esta clase de Autoridades, invocando el art. 590, en relación con el 1906 del Código civil;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites;

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:... Segundo: Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»;

Visto el art. 73 de la misma ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos... «Primero: Conservación y arreglo de la vía pública; segundo: Policía urbana y rural; tercero: Policía de seguridad»;

Visto el art. 74 de la referida ley, con arreglo al que, para cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural.

Visto el art. 77 de la ley expresada, en el que se preceptúa que las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas:

Visto el art. 601 del Código penal en el que se determina que serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas del vapor, calderas-hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyesen esos objetos con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos, con peligro de incendio:

Visto el artículo 625 del citado Código, que en su párrafo 2.º prescribe: las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen Gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de denuncia formulada contra D. Julián López, por el hecho de tener éste con inminente peligro de incendio para las casas próximas, instalado en una de las calles de Reinosa un horno para cocer yeso.

2.º Que encomendando los artículos 72 y 73 de la ley Municipal á los Ayuntamientos cuanto tenga relación con la Policía urbana, rural y de seguridad, y autorizando el

art. 74 la formación de las Ordenanzas municipales, en las que pueden establecer para las infracciones, como la que ha dado origen á esta contienda, una penalidad limitada á la establecida en el art. 77 que incumbe imponer á los Ayuntamientos, sin que por ello sean obstáculo, que la misma infracción se halle penada en el Código, pues en el artículo 625 del mismo, se prescribe que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración, es innegable la competencia de la Autoridad administrativa municipal para estatuir las reglas de Policía de seguridad, salubridad y ornato, y para aplicarlas, autorizando ó no el establecimiento objeto de la denuncia del Fiscal municipal.

3.º Que el art. 601, número 1.º del Código penal, circunscribe la sanción que establece, y que á la Justicia ordinaria compete, á los casos de infracción ó contravención de lo reglado, ordenado ó acordado por la Autoridad administrativa, y en el caso ocasional del conflicto, esta Autoridad reclama sus facultades legítimas, sin que aparezca regla ni acto administrativo cuya infracción por el denunciado pueda motivar el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en materia de faltas:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Está dispuesto por el artículo 84 del Reglamento del im-

puesto del Timbre, fecha 29 de Abril último, á los efectos art. 143 de la ley, y como consecuencia de la excepción concedida por el 139, que el Estado tenga puestos á la venta pública, debidamente timbrados, las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas de préstamos y de créditos, con garantía de valores cotizables, cuyo uso es obligatorio, si bien los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales y extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, directamente ó por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, el timbrado de los impresos especiales de dichas cuatro clases de efectos que presenten, habiéndose declarado por el art. 85 que á dichas cuatro clases de efectos, que se expidan en el Reino, no son aplicables los respectivos timbres móviles sino para el cumplimiento de los dos últimos párrafos del art. 138 y segundo del 139 de la ley, de tal manera, que se considerarán los repetidos efectos como no timbrados, á los fines del art. 220, cuando estén expedidos en papel que no lleve estampado por la Fábrica Nacional el que les corresponda, con sujeción á la escala del art. 138, sin perjuicio de lo dispuesto por el 151, por virtud del cual y del 150, sin dicho requisito, ni podrá verificarse el protesto ni ser admitidos por ninguna otra oficina pública ni Tribunal, careciendo de toda eficacia ejecutiva como documentos mercantiles.

Para el cumplimiento de estos preceptos, en la parte que á la Administración corresponde, está dispuesto que la Compañía Arrendataria de Tabacos, como encargada de la venta, tenga constantemente en sus almacenes un repuesto de los repetidos efectos, suficiente en el distrito ó demarcación de cada uno de ellos para el consumo de dos meses, y que en las expendurias haya surtido, por lo menos para ocho días, de los que el respectivo consumo demande; pero todavía, para facilitar á los Bancos y demás entidades no establecidas en Madrid el uso, sin gastos, de la Facultad indicada, así como de la que igualmente concede el art. 2.º adicional de la ley, contribuyendo así, en cuanto de la Administración depende, al más exacto cumplimiento de las disposiciones citadas, se hace extensivo á este servicio el que hay establecido desde el año 1904 para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, aunque limitándolo á las capitales de las provincias, por no ser práctico hacer otra cosa.

A cuyo fin, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Bancos y demás entidades á que se refiere el artículo 84

del citado Reglamento de 29 de Abril último, podrán presentar en la Administración especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, excepto en la de Madrid, para que sean timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre, sus impresos especiales de las cuatro clases de efectos de comercio de que se trata y los á que se refiere el art. 2.º adicional de la Ley, siempre que el importe del timbre correspondiente á cada envío exceda de 500 pesetas.

Los impresos los presentarán acompañados de un escrito, por duplicado en papel simple, en el que los relacionarán convenientemente con indicación de la clase del timbre que en ellos ha de ser estampado, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al interesado para su resguardo:

2.º Las Administraciones envasarán los impresos en el acto de recibirlos á presencia del interesado, en cajas convenientemente dispuestas, y los remitirán por el correo, de oficio y bajo certificado, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del interesado, que quedó en su poder.

3.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de los impresos y los devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidos.

En el caso de que por cualquiera causa imprevista se inutilizara algún impreso, devolverá éste sin timbrar, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del interesado, que deberá devolver con los impresos timbrados.

4.º Las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas, en el mismo día que reciban los impresos timbrados ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al interesado, remitiéndole la correspondiente hoja de cargo por el importe del impuesto, para que lo ingrese en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y hecho que sea el pago, lo que se justificará ante la Administración presentando la indicada hoja de cargo con el recibí firmado por el Representante de la Compañía y con devolución, al propio tiempo del escrito-resguardo que quedó en poder del interesado, éste recibirá sus impresos timbrados, cuyo recibí firmará en la repetida hoja de cargo.

Las cajas-envases de los impresos se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto que lleven, no procediéndose á su apertura sino á presencia del interesado, en el acto en que deba recibir los impresos.

5.º Las Administraciones especiales de Rentas Arrendadas darán conocimiento á la Dirección General del Ramo, de toda remesa de impresos que hagan á la Fábrica Nacional del Timbre, así como del cobro del impuesto, á cuyo fin se facilitarán los correspondientes impresos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1909.—Besada.—Sr. Director general del Timbre del Estado.

(De la Gaceta núm. 240)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes á Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados á la convocatoria anunciada por Real orden de 12 de Mayo último; que el reconocimiento médico tenga lugar los días 29 y 30 de Septiembre próximo en Barcelona y Madrid, respectivamente, mediante el pago de 2 pesetas; que los ejercicios comiencen el día 1.º de Octubre en las capitales expresadas ante el Tribunal que oportunamente se designará.

Los Gobernadores civiles cuidarán de dar la debida publicidad en los Boletines oficiales á esta disposición, á fin de que llegue oportunamente á conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse á reconocimiento y examen precisamente en los días señalados sin excusa alguna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARIA

Relación de los aspirantes á plazas de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, entre los presentados á la convocatoria anunciada por Real orden de 12 de Mayo último, que deben ser examinadas en Madrid.

D. Baldomero Agreda García.
Adrián Alegre Molina.
Tomás Alegre Olandía.
Tomás Alegre Zaragoza.
Miguel Alocén del Pozo.
Francisco Alonso González.
Fernando Alvarado Calvo.
Enrique Añera Pino.
Pedro Antón Cabañas.
Angel Aragonés Herrera.
Pedro Arribas Pascual.
Alejo Arroyo Miguel.
Emilio Arroyo Navarro.
Santiago Asenjo Martínez.

Carlos Ayala Narbón.
Mariano Ayuso Chicote.
Juan Ballesteros Iglesias.
Angel Barambio Asensio.
Bonifacio Barrasa Garcés.
Eduardo Bigorra García.
Félix Blázquez y Fernández.
Mariano Cabellos Tomás.
Demetrio Calatrava Expósito.
Clemente Cariñena y Lozano.
Francisco Carrillo Casado.
Federico Casalilla Samaniego.
Luis Cisneros y Manrique.
Benito Corazón Bueno.
Antonio Cruz Ortega.
Magdaleno Cuevas Sánchez.
Raimundo Diaz Lozano.
Eduardo Diaz Ortiz.
Felipe Diaz Sanz.
Felix Domingo Martín.
Francisco Dominguez Borobio.
Paulino Dominguez Fernández.
Juan D'Opaso Sánchez.
Valentín Dorado Atienza.
Evaristo Escribano Gómez.
Tomás Esteban y Blás.
Adolfo Esteve Pascual.
Pedro Feijóo y Gañán.
Pedro Fernández Diaz.
Angel Fernández Iriarte.
Alfredo Fernández Latorre.
Domingo Fernández López.
Emilio Fernández Matías.
Miguel Fernández Sánchez.
Hilarión Forniés Sánchez.
Enrique Fortea Marco.
Raimundo Gallardo Gil.
Ricardo García Cifuentes.
Doroteo Garcia García.
José Garcia Hernández.
Quintín Garrido Manzanares.
Miguel Garcia Paniago.
Germán Garcia Pérez.
Custodio Giral Español.
Nicolás Giral Español.
Juan Antonio Gómez de la Flor.
Eustaquio Gómez Lanzas.
Mamerto Gómez Martín.
Manuel González Gilsanz.
José González González.
Agustín González Saez.
Antonio González Sánchez.
Marcelino Gorjón Salvador.
Salvador Garcia Gil.
José Gutiérrez Costa.
Juan Gutiérrez Guzmán.
Jacinto Heras Cámara.
Francisco Hernández Lario.
Juan Hernández Panero.
José Hermida Rodríguez.
Generoso Hernández Borreguero.
Luis Hidalgo Orozco.
Francisco Holgado Pérez.
Eduardo Ibáñez Becerra.
Toribio Ibáñez Pérez.
Juan Iscla Jaquetti.
Federico Jadraque Ortiz.
Manuel Jiménez Navarro.
Rafael Lázaro Morales.
Heliodoro Lázaro de la Fuente.
Froilán Lázaro Santos.
Ramón Simón Lara.
José Linares Rodríguez.
Gregorio Liria Herreros.
Julian López Gambín.
Enrique López Garrido.
Manuel López Iglesias.
Maximiliano López Serrano.

Gerardo Llorente y Llorente.
 Pedro Marina Ibañez.
 Mariano Martín é Imaz.
 Pacomio Martín Santos.
 Vicente Martínez y Jiménez.
 Miguel Martínez Sánchez.
 Mariano Martínez Segovia.
 Francisco Martínez Zamorano.
 Balbino Mencía y García.
 Luis Menéndez y Córdoba.
 Pablo de Mingo y Benito.
 Gregorio Molino y Navarro.
 Lino Montejano y Guerrero.
 Enrique Mora San Miguel.
 José Morales Madrado.
 Telesforo Morato Congregado.
 Víctor Morillo y Vinalvilla.
 Modesto Moro Cilleros.
 Emilio Muñoz García.
 Desiderio Muñoz Nieto.
 Deogracias Muñoz Rodríguez.
 Domingo Murciano Gómez.
 Antero Notario Butrón.
 Antonio Olmos Martínez.
 Mariano Ortega Muñoz.
 Juan Osuna y Negro.
 Pedro Page de San José.
 Gregorio Pedrazuela y Fuentes.
 Ricardo Peña Ayllón.
 Evaristo Peña Velasco.
 José Pérez Caballero.
 Tomás Pérez López.
 Donato Pérez Muga.
 Antonio Pérez Olid.
 José de Plaza Sánchez.
 Santiago Perona Peña.
 Santiago Planas Hernández.
 Saturnino Plaza Pérez.
 Pedro Porras Villalain.
 Tomás Quejido Palomino.
 Julián Ramírez Fernández.
 José Ramón Gómez.
 Adolfo Ramos García.
 Ladislao Ramos Tierno.
 Antonio Raaz Huerta.
 Martín Redondo Cáceres.
 Modesto Refolfo García.
 Celedonio Remartínez Expósito.
 Gerardo de la Rocha y Sánchez Sierra.
 Manuel Rodríguez Ariza.
 Abelardo Rodríguez González.
 Francisco Rodríguez Martínez.
 Vicente Rodríguez Ortiz.
 Antonio Rosales Frías.
 José Rostaing Alcázar.
 José Rubio Alijas.
 Francisco Ruiz Durán.
 Cecilio Ruiz López.
 Valentín Sáez Cayón.
 Eulogio Sáiz Solera.
 Ignacio de San Saturnino.
 Benjamín Sánchez Gutiérrez.
 Miguel Sánchez Palacios.
 Ricardo Sánchez Torres.
 Arturo Santiago Ruiz-Conejo.
 Antonio Santos Fernández.
 Modesto Sanz Riza.
 Juan Sebastián Lamuña.
 Bernardino Seijo González.
 José de Sobrón Gonzalo.
 Antonio Soria Jimenez.
 Natalio Andrés Torrijos García.
 Bienvenido Valle y Campa.
 Leoncio Vela Domingo.
 Antonio Víctor Cáceres.
 Emilio Vila y Gutiérrez.
 Ricardo Villar Fernández.

Felipe Yuste Abad.
 Pedro Zamora Delgado.

Relación de los aspirantes á plazas de Ordenanzas del Cuerpo de Vigilancia que han sido admitidos por la Junta á que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 entre los presentados á la convocatoria anunciada por Real orden de 12 de Mayo último, que deben ser examinados en Barcelona.

D. Juan Baró Solsona.
 Silvestre Baró Torres.
 Francisco Bartán Sauró.
 Bernardino Bartolomé Petises.
 Andrés Borrego García.
 Juan Botella Calafé.
 Buenaventura Calzada Casases.
 Camilo Carbonell Aparicio.
 Francisco Casals Farré.
 Vicente Castelló Calatayud.
 Estanislao Casulleras Galubart.
 Pedro Cortés Giol.
 Juan Bautista Fornas Gómez.
 Vicente Furró Calleriza.
 Manuel Franch Cid.
 Vicente García Lozano.
 Marcelino García Martínez.
 Lucio Jiménez Ballesteros.
 Ramón Gómez Gómez.
 Pablo González y Soler.
 Ramón Gresa Catalán.
 Jesús la Hera Martínez.
 Cesáreo Hernández Sendín.
 José Hidalgo Cano.
 José Jorge Ortiz.
 Victoriano López Herranz.
 Enrique Lauradó Bel.
 Manuel Martínez Hernández.
 Serafín Mestres Burquets.
 José Moutori Millán.
 Jaime Munté Giné.
 Antonio Muñoz Ibañez.
 José Navarro y Calpe.
 Copérnico Olver Caulas.
 José Palmero Nuri.
 José Pastor Ferrer.
 Jaime Patán Tusquellas.
 José M.ª Pérez Muntané.
 Pedro Plano Rada.
 Manuel Prats García.
 Francisco Reyes García.
 Higinio Riber Muñoz.
 Amador Saucedo de la Paz.
 Salustiano Santos del Río.
 Dionisio Velasco Arcaya.
 Jaime Vique Paracoll.
 Francisco Villacampa Pina.
 Juan Bauzá Sans.
 Miguel Benavent Llacer.
 Tomás Rubio Requena.
 Manuel Rora Fernández.
 José Sallet Hugas.

Madrid 27 de Agosto de 1909.—
 El Subsecretario interino, Marín de la Bárcena.

(De la Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se hallan vacantes en la Universidad de Salamanca y en la Facultad de Medicina establecida en Cá-

diz (Sevilla), la Cátedra de Anatomía topográfica, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el número 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(De la Gaceta núm. 222.)

Gobierno Civil

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior, con fecha 30 de Agosto último, me dice lo que sigue:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Atienza de la Torre, Veterinario, contra la providencia de V. S. confirmando la del Alcalde de Villahoz, que prohibió el herrado de ganados en la localidad, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de la provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la

ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 1.º de Septiembre de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Junio último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'28
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'35
El litro de petróleo.....	1'02
El kilogramo de carbón....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06

Burgos 28 de Agosto de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—El Comisario de Guerra, Vicente Escartín.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Talavera de la Reina.

D. José Luis Arboleya y Alvarez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente se cita y llama á Carolina Escudero Gil, natural de Vall de Uxó y vecina de Madrid ó de Jadraque, hija de Lucas y Jerónima, de 28 años, soltera, de ocupación vendedora, que se cree se encuentre en Castellón de la Plana, la cual es alta, delgada, morena, pelo negro, ojos al pelo y grandes, nariz regular, algo grande la boca, voz bronca y picona de dientes, á fin de que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que la resultan en la causa, que en unión de otros se instruyó á la misma por homicidio en el año 1907, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura y, caso de ser habida, la pongan á mi disposición en la carcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Talavera de la Reina á 21 de Agosto de 1909.—José Luis.—Por su mandado, José María Mira.

OBRAS PÚBLICAS

Relación nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de Los Barrios de Villadiego, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Villadiego á Aguilar de Campó, trozos 1.º y 2.º

Núm. de orden.	Nombre del propietario	Vecindad de los mismos.	Clase de la finca.
1	Her. de Cayetano Tejada.....	Villadiego.....	Tierra de labor.
2	Los mismos	Idem	Idem.
3	Agapito Gutiérrez.....	Los Barrios.....	Idem.
4	Primitivo Alcalde.....	Idem.....	Idem.
5	Julián Cuesta.....	Idem.....	Idem.
6	Nicanor Cuesta.....	Idem.....	Idem.
7	Modesto Martín.....	Los Ordejones.....	Idem.
8	Simón Somavilla.....	Villalbilla.....	Idem.
9	Gregorio García.....	Los Barrios.....	Idem.
10	Dionisio Alonso.....	Talamillo.....	Idem.
11	Julián Ruiz.....	Los Barrios.....	Idem.
12	Guillermo García.....	Idem.....	Idem.
13	Agapito Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.
14	Herederos de Tomás Alonso..	Santa Cruz.....	Idem.
15	Julián Cuesta.....	Los Barrios.....	Idem.
16	Feliciano Sierra.....	Basconcillos.....	Idem.
17	Primitivo Alcalde.....	Los Barrios.....	Idem.
18	Bernardo Porres.....	Burgos.....	Idem.
19	Herederos de Julián Ruiz....	Los Barrios.....	Idem.
20	Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem.
21	Antonio Andrés.....	Cañizar.....	Idem.
22	Isaac Martínez.....	Los Barrios.....	Idem.
23	Julián Ruiz.....	Idem.....	Idem.
24	Vicente Mediavilla.....	Idem.....	Idem.
25	Gregorio García.....	Idem.....	Idem.
26	Andrés Ortega.....	Icem.....	Idem.
27	Tierra rectoral.....	Idem.....	Idem.
28	Maria García.....	Idem.....	Idem.
29	Román González.....	Los Ordejones.....	Idem.
30	Pedro Cuesta.....	Los Barrios.....	Idem.
31	Bernardo Porres.....	Burgos.....	Idem.
32	Saturnino Hidalgo.....	Los Barrios.....	Idem.
33	Gabino Fernández.....	Idem.....	Tierra y prados
34	Antonio Andrés.....	Cañizar.....	Prado.
35	Primitivo Alcalde.....	Los Barrios.....	Idem.
36	Vicente Mediavilla.....	Idem.....	Tierra de labor.
37	Primitivo Alcalde.....	Idem.....	Idem.
38	Eleuterio López.....	Olmos de la Picaza..	Idem.
39	Gregorio García.....	Los Barrios.....	Idem.
40	Antonio Andrés.....	Cañizar.....	Idem.
41	Guillermo García.....	Los Barrios.....	Idem.
42	Juan Francisco Ortega.....	Idem.....	Idem.
43	Agapito Gutiérrez.....	Idem.....	Idem.
44	Santiago Ruiz.....	Palazuelos.....	Idem.
45	Simón Somovilla.....	Villalbilla.....	Idem.
46	Bernardo Porres.....	Burgos.....	Idem.
47	Feliciano Pérez.....	Castromorca.....	Idem.
48	Nicanor Seco.....	Los Barrios.....	Idem.
49	Guillermo García.....	Idem.....	Idem.
50	Gabino Fernández.....	Idem.....	Idem.
51	Maria García.....	Idem.....	Idem.
52	Cándido Ortega.....	Idem.....	Idem.
53	Maria García.....	Idem.....	Idem.
54	Juan Francisco Ortega.....	Idem.....	Idem.
55	Mariano Pérez.....	Boada.....	Idem.
56	Daniel Alonso.....	Los Ordejones.....	Idem.
57	Juan Francisco Ortega.....	Los Barrios.....	Idem.
58	Primitivo Alcalde.....	Idem.....	Idem.
59	Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem.
60	Julián Cuesta.....	Idem.....	Idem.
61	Herederos de Toribio Peña..	Villalbilla.....	Idem.
62	Guillermo García.....	Los Barrios.....	Idem.
63	Herederos de Julián Ruiz....	Idem.....	Idem.
64	Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem.
65	Serapio Ruiz.....	Idem.....	Idem.
66	Santiago Rodríguez.....	Idem.....	Idem.
67	Justo García.....	Boada.....	Idem.
68	Julián Barriuso.....	Fuenteodra.....	Idem.
69	Herederos de Claudio Martín.	Los Ordejones.....	Idem.
70	Pedro Cuesta.....	Los Barrios.....	Idem.
71	Carlos Martín.....	Los Ordejones.....	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiación puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de quince días sobre la necesidad de la ocupación de sus respectivas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 28 de Agosto de 1909. = El Ingeniero Jefe, P. A., Salustiano Felipe.

Ayuntamiento constitucional de Burgos

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones del mes de Septiembre y anteriores acuerda el municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	9.000
2 Policía de seguridad.....	7.000
3 Policía urbana y rural.....	14.000
4 Instrucción pública.....	2.000
5 Beneficencia.....	5.000
6 Obras públicas.....	20.000
7 Corrección pública..	200
8 Montes.....	»
9 Cargas y contingente provincial.....	90.000
10 Obras de nueva construcción.....	15.000
11 Imprevistos.....	5.000
Suma total....	167.200

Burgos 21 de Agosto de 1909.
=El Contador, Fermín Lambarri.
V.º B.º=El Alcalde, F. Cavada.=
Ayuntamiento de 27 de Agosto de 1909.=La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.
= I. Gil. = V.º B.º=El Alcalde, F. Cavada.

Alcaldía de Quemada.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito, para el año de 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quemada 5 de Junio de 1909.=
El Alcalde, Anselmo Arenales.

Alcaldía de Fresneña.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el año de 1910, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de que los vecinos puedan interponer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresneña 30 de Agosto de 1909.
=El Alcalde, Tomás Infante.

Alcaldía de Tórtolas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y demás sustancias alimenticias de esta villa, dotada con el haber anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, cuyo cargo pueden solicitar los que justifiquen su aptitud legal, en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tórtolas 26 de Agosto de 1909.=
El Alcalde, Manuel Renedo.

Administración de Consumos de Villadiego.

D. Marcelo Martínez Saez, Arrendatario de Consumos de esta villa, Hago saber: Que no habiendo sido suficiente la suma del impuesto de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados para cubrir el cupo total del impuesto sobre las especies de consumos correspondiente al extrarradio de este término municipal en los años de 1908 y 1909, se ha procedido conforme á lo dispuesto en el art. 63 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 á practicar un reparto de la diferencia resultante de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villadiego 27 de Agosto de 1909.
=El Arrendatario, P. O., Martín Rojas.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de Caballería.

Comisión de compra de caballos y yeguas.

Constituida esta Comisión por orden de la Dirección general de cria caballar y remonta, á partir del 11 del actual funcionará todos los días laborables y horas de diez á trece en el cuartel de San Pablo, de esta capital que ocupa este Regimiento.

Los caballos y yeguas que se adquieran han de reunir las siguientes condiciones:

Para caballos.

Alzada mínima, 1'50 metros.
Edad de 4 á 9 años.

Sin defectos de sanidad ó conformación y en estado de doma para ser utilizados desde luego en los cuerpos y unidades del Ejército.

También se admitirán caballos enteros.

Para yeguas.

Además de las condiciones anteriores, que sean estériles ó que por lo menos haga dos años que no han sido cubiertas.

El pago se hará al contado, previo el descuento del 1'20 por 100 en beneficio del Tesoro.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen presentar ganado en venta.

Burgos 10 de Agosto de 1909.=
El Coronel, Presidente, Alejandro Rossell y Mena.

Anuncios Particulares

El día 29 de Agosto último se extraviaron del ganado lanar y cabrio del vecino de Pineda de la Sierra, Bernardo Saiz Marcos, cuatro reses merinas con el marco de dos AA hechas con pez en el lado derecho. La persona que las haya recogido se servirá dar aviso á su dueño, vecino de dicho pueblo.